



Exp N.º 165 del 20 de mayo de 2025  
Infracción

AUTO N.º 0567 - - - -

04 JUN 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante queja No. 08 del 12 de febrero de 2025, el señor Marceal Rivero Rodríguez informó que el señor Wilfrido Cárdenas realizó tala de dos (2) arboles de Ceiba y quema de cinco (5) arboles de limón Tahití, en la parcela LAS NENAS No. 3 comunidad el campin, ubicada en el municipio de Ovejas (Sucre).

Que, recibida la queja, se remitió el radicado a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de que profesionales adscritos a dicha oficina practicaran visita técnica en el lugar de los hechos, y verificaran la situación planteada. Es en cumplimiento de dicha directriz, que la mencionada dependencia rinde respuesta mediante el **concepto técnico No. 0075 del 12 de mayo de 2025**, en el que se denota lo siguiente:

**“DESARROLLO DE LA VISITA**

*El día 30 de abril del año 2025, se realizó visita de inspección técnica y ocular por parte de contratistas adscritos a la oficina de Flora, Control y Vigilancia de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, con el fin de dar respuesta a la queja N° 08 de 12 de febrero de 2025, presentada por el señor Marceal Rivero Rodriguez (denunciante). Una vez en el sitio, la contratista Lorena Arcia Ledesma fué atendida por el denunciante, quien indicó que en su parcela "Las Nenas". ubicada en la comunidad del campin, del municipio de Ovejas, el señor Wilfrido Cárdenas (denunciado), realizó presunta tala ilegal de dos (2) árboles de Ceiba de leche (Hura crepitans) y quema de cinco (5) arboles de limón Tahiti (Citrus latifolia) Por otra parte, se procedió a tomar evidencias fotográficas y coordenadas geográficas de donde se encontraban ubicados los tocones de Ceiba de leche y los arbustos de limoncillos.*

*El denunciante alude que el señor vecino Wilfrido Cárdenas, realizaba labores de preparación del suelo, para actividades agrícolas, las cuales salieron de control provocando la quema de los limoncillos.*

*Por otro lado, el señor Marceal Rivero Rodriguez, manifestó que el señor Wilfrido Cárdenas, vive en el barrio La Ciudadela del municipio de Ovejas, sin embargo, no proporcionó datos adicionales del presunto infractor.*

**LOCALIZACION DEL AREA DE INTERES.**

**Tabla 1. Área de incidencia 1**

PUNTOS	COORDENADAS	
	LN	LW
1	9.580753	-75.186480

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 165 del 20 de mayo de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0567 ---  
04 JUN 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

2	9.580394	-75.186275
3	9.580195	-75.186710
4	9.580535	-75.186877

Tabla 2. Área de incidencia 2

PUNTOS	COORDENADAS	
	LN	LW
1	9.578199	-75.181951
2	9.577418	-75.182078
3	9.577405	-75.182888
4	9.578157	-75.182828

**OBSERVACIONES DE CAMPO**

Una vez ubicadas en la parcela "Las Nenas", sector 3 de la comunidad el Campin, del municipio de Ovejas, se procedió a realizar el recorrido por el área, logrando evidenciar dos (2) arbustos de limón Tahití (*Citrus latifolia*) muertos en pie, ubicados en las coordenadas N: 9.5802639, W: -75.18670503, uno (1) con rastros de quemaduras en su fuste, con un CAP: 0.9 m y una altura promedio de 2 m y dos (2) especímenes con rebrote. Según lo verificado, la quema corresponde solo a los individuos en mención, sin ninguna otra afectación en el entorno.

Por otra parte, en el lote 5 de la parcela "Las Nenas", se logró evidenciar tocones y residuos aprovechados de dos (2) especímenes de Ceiba de leche (*Hura crepitans*), ubicadas en las coordenadas N: 9.57798552, W: -75.18246581 y N: 9.57782031, W: -75.18247493, con algunos restos de residuos, producto del aprovechamiento. De igual forma, se logra verificar que los especímenes aprovechados poseen un CAP: 0.90 y 0.85 m, lo que indica que podrían tener una altura aproximada entre 15 y 30 m, arrojando un volumen aproximado de 1.7 m.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Realizada la visita técnica y ocular en atención a la queja N° 08 de 12 de febrero de 2025, localizada en la comunidad el Campin, municipio de Ovejas-Sucre, se considera lo siguiente:

**PRIMERO:** Se evidenciaron CINCO (05) arbustos de la especie *Citrus latifolia* de nombre común Limón Tahití, los cuales se encuentran en predio privado de propiedad del señor Marceal Rivero Rodríguez, observando dos (2) especímenes muertos en pie, dos (2) individuos con rebrote y un (1) arbusto con rastros de quema en su fuste, resultado de las labores de preparación de terreno para actividades agrícolas que se salieron de control, realizada presuntamente por el señor Wilfrido Cárdenas. Sin embargo, la afectación se considera leve, debido a que solo impactó aproximadamente un 5% del cultivo de limón Tahití.

**SEGUNDO:** En el lote 5 de la parcela "Las Nenas", se logró hallar dos (2) tocones de ceibas de leche (*Hura crepitans*), con un CAP: 0.90 y 0.85 m, lo que indica que



Exp N.º 165 del 20 de mayo de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0 5 6 7 - - - -

0 4 JUN 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

poseían una altura promedio entre 15 y 30 m, con un volumen aproximado de 1.7m<sup>3</sup>, presuntamente aprovechados por el señor Wilfrido Cárdenas”.

Que, consultada la base de datos de la Ventanilla Única De Registro VUR se logró la identificación e individualización del señor WILFRIDO EDUARDO CARDENAS identificado con cedula de ciudadanía 18878713.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental “(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Exp N.º 165 del 20 de mayo de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0567-2222  
04 JUN 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Caso concreto.**

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el concepto técnico No. 0075 del 12 de mayo de 2025 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en el cual se logró evidenciar que en la parcela "Las Nenas", Lote 5 de la comunidad el Campin, del municipio de Ovejas (Sucre) se hallaron dos (2) tocones de ceibas de leche (*Hura crepitans*), con un CAP: 0.90 y 0.85 m, lo que indica que poseían una altura promedio entre 15 y 30 m, con un volumen aproximado de 1.7m<sup>3</sup>, presuntamente aprovechados por el señor Wilfrido Cárdenas sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente - CARSUCRE, que sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo y se circunscribe al siguiente hallazgo:

**HECHO ÚNICO**

- No contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, para la tala de dos (2) arboles de ceibas de leche (*Hura crepitans*), con un CAP: 0.90 y 0.85 m, lo que indica que poseían una altura promedio entre 15 y 30 m, con un volumen aproximado de 1.7m<sup>3</sup>, ubicados en la parcela "Las Nenas", Lote 5 de la comunidad el Campin, del municipio de Ovejas, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

El origen de la presunta infracción se relaciona con la inobservancia a la obligación prevista en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, que dispuso lo siguiente:

*“Artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

*Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 165 del 20 de mayo de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0567- - - - 04 JUN 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, el incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, pudo ser evidenciada por esta Autoridad Ambiental.

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través del auto de apertura de investigación.

**Incorporación de documentos.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Queja No. 08 de 12 de febrero de 2025.
- Acta de visita de campo de fecha 30 de abril de 2025
- Concepto técnico No. 0075 de 12 de mayo de 2025
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registró VUR.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE** el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor WILFRIDO EDUARDO CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.878.713, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y con fundamento en las

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 165 del 20 de mayo de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0567----

04 JUN 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE** como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Queja No. 08 de 12 de febrero de 2025.
- Acta de visita de campo de fecha 30 de abril de 2025
- Concepto técnico No. 0075 de 12 de mayo de 2025
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro VUR.

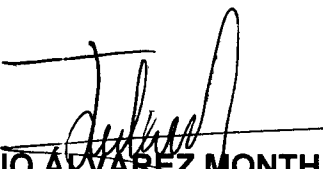
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente Auto a los señores WILFRIDO EDUARDO CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.878.713, en el barrio Ciudadela lote 4, municipio de Ovejas (Sucre) y MARCEAL RIVERO RODRIGUEZ en la parcela las Nenas No 3, comunidad El Campin, municipio de Ovejas (Sucre) de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

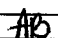
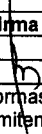
**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE** el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ÁLVAREZ MONTH**  
 Director General  
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Andreina Beltrán Montes	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Cita citada realizada  
 a Wilfrido (t.v.)  
 • Marceal  
 25/06/2025

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
 Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
 Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co